NUM. 10.—JUEVES 12 DE ENERO DE 1911

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 11 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Núm. 150

EXPOSICION

Señor: La ley de 29 de Diciembre último modifica hondamente el régimen de la Contribución territorial.

Al implantarse ésta, en 1845, se estableció el régimen de cupo fijo; la sabia previsión del legislador ha sido acreditada por la experiencia de tiempos posteriores, en que se tanteó el establecimiento del sistema de cuota sin la formación previa de documentos administrativos bastante exactos para estimar con el acierto necesario la riqueza base de la contribución y el contribuyente obligado á su pago.

Pero si el sistema de cupo fijo es insustituible sin aquellos documentos, carece en cambio de toda justificación desde el momento en que riqueza y contribuyente consten de modo fechaciente, á la Administración.

Los preceptos reguladores de nuestra contribución territorial, en la época contemporánea, no habían tenido suficientemente en cuenta esta consideración, y, de ese olvido, nacían desigualdades tributarias de gran entidad con daño del Tesoro y de los contribuyentes que habían declarado su riqueza.

A esas desigualdades pone fin la ley de 29 de Diciembre último, asentando la contribución sobre su base natural, en todos aquellos casos, en que ésta se halla firmemente establecida por la Administración; haciendo depender, desde entonces, la cuantía del tributo, de la riqueza imponible, y devolviendo á la contribución la elasticidad de que carecía. Rompe igualmente la Ley la solidaridad entre los contribuyentes cuya riqueza consta, y aquellos que aún no la declararon, y acaba con el régimen actual que aligera la carga de estos últimos en la misma cuantía que aumenta la de los primeros. La diversidad de tipo de gravamen de las distintas Secciones no subsiste. Fué ya claramente reconocido por los hombres que rigieron la Hacienda en la época inmediata siguiente á la del establecimiento de esa diversidad de tipos tributarios, que la base que sirviera para ella carecía de consistencia bastante, y, si todo privilegio en materia contributiva es absolutamente inadmisible cuando no se basa en fundamentos indiscutibles, lo era más en este caso en que se igualaban en el tipo de gravamen contribuyentes cuyas declaraciones de riqueza tenían carácter diferente. No reconoce tampoco la nueva Ley la diversidad de gravamen de contribuyentes por rústica, cuyas declaraciones de riqueza tienen idéntico valor y acaba con el estado de indefinida variedad de los tipos de la contribución en los avances catastrales de provincias no terminadas.

La reforma se extiende á la determinación del producto íntegro y del líquido imponible, base de la contribución urbana. Establece la nueva Ley dos regímenes, uno general y otro de excepción que comprende los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población.

En el régimen general, es regla la estimación por el valor corriente en renta, basado, á su vez, en las rentas concretas conocidas por la Administración de modo indubitable, y solamente cuando ese método combinado carece de racional aplicación, se estima el producto por el interés, á la tasa legal del valor en venta.

En el régimen de excepción, no se reconocen en ningún caso ni la renta efectiva, ni los valores corrientes de ella deducidos.

El más grave problema de interpretación en este punto, es el que se refiere á la estimación del líquido imponible de los solares.

El proyecto presentado por el Gobierno á las Cortes, los comprendía en el régimen de excepción, fundándose en que la renta de los solares tiene ordinariamente forma de acumulación de valores. Pero la Ley les aplica el régimen general de estimación, ofreciéndose por consiguiente el problema de cómo había de aplicarse á los solares un régimen dispuesto expresamente para los edificios.

Se funda la interpretación de los preceptos legales, contenida en el adjunto proyecto de Decreto, en la consideración de que el solar es, por definición, terreno no aplicado de hecho al uso á que se destina, y por tanto el concepto del solar excluye con lógica necesidad toda aplicación del valor corriente en renta. Mas como la estimación por el interés á la tasa legal, tiene carácter subsidiario, la Administración no podría, con daño de los intereses del Tesoro, dejar de reconocer las rentas efectivas mayores, que por excepción se ofrezcan en la realidad.

En la fecha de promulgación de la Ley, estaban efectuadas las principales operaciones del repartimiento y la extensión de los documentos cobratorios, con arreglo al régimen derogado. Esas operaciones administrativas se realizan siempre sin perjuicio del acuerdo de las Cortes, y como, en el caso presente, este acuerdo es contrario al régimen que les sirvió de base, las cuotas que deben ser cobradas en 1911, son las que resulten de la aplicación de la Ley. Las operaciones del nuevo repartimiento y la extensión de los nuevos documentos cobratorios, por grande que sea la actividad de la Administración, no pueden practicarse antes de la fecha de cobranza del primer trimestre; de ahí la necesidad de establecer el régimen de transición más favorable al interés y comodidad de los contribuyentes, ordenando que se hagan efectivos por los documentos cobratorios ya extendidos, los recibos del primer trimestre, salvo los de cuotas inferiores á tres pesetas, cuya cobranza se suspende hasta el segendo trimestre natural, con el fin de evitar exacciones indebidas, y las molestias consiguientes á la devolución de algunos céntimos en numerosos casos, y que se hagan las compensaciones debidas en los trimestres siguientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Enero de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Cobián.*

Ministerio de Cultura 2024

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre Contribución territorial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección General de Contribuciones practicará un nuevo repartimiento de la Contribución territorial, entre las riquezas rústica y urbana de las provincias del Reino, ajustado á las siguientes bases:

1.ª Del cupo de 170 millones de pesetas fijado por la Ley, se rebajará el importe de las partidas que se expresan á continuación:

a) Cupos que gravaran la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, en la fecha de aquella aprobación;

b) Cupos que gravaran la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, en la fecha de aquella aprobación;

c) Las cantidades asignadas á la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el artículo 2.° del Real decreto de 18 de Diciembre de 1906, y

d) La cantidad correspondiente á la provincia de Navarra, á tenor del Real decreto de 19 de Febrero de 1877.

El importe de las partidas referidas en los apartados *a* y *b*, será baja definitiva en el cupo de 170 millones de pesetas.

2.ª El resto del cupo fijo, deducidas las partidas referidas en la base 1.ª de este artículo, se repartirá entre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de los pueblos de las provincias del Reino, excepto las riquezas rústica, pecuaria y urbana de las provincias Vascongadas y de Navarra, la riqueza rústica de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tenían aprobado el avance catastral de dicha riqueza y la riqueza urbana de los pueblos que en la misma fecha tenían aprobado el Registro fiscal de edificios y solares;

3.ª El tipo medio de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria que se aplique para el repartimiento general entre las provincias, expresado en centésimas partes de la riqueza imponible, será inferior en 1,75 por 100 de la riqueza imponible, al tipo de gravamen de la riqueza urbana en el mismo repartimiento, salvo lo prevenido en las bases 7.ª, 8.ª y 9.ª de este artículo;

4.° Los tipos medios de gravamee no podrán exceder de 20,25 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria, y de 22 por 100 para la riqueza urbana, entendiéndose rebajado el cupo en cuanto la cantidad fijada á tenor de la base 1.ª, hiciese exceder los tipos del repartimiento general entre las provincias, de los referidos anteriormente;

5.ª Si el tipo de gravamen aplicable á la riqueza urbana en el repartimiento general, fuese inferior á 18,50 por 100, se incluirá en el repartimiento, no obstante lo dispuesto en la base 2.ª, la riqueza urbana de los pueblos que en 31 de Julio de 1910 tuviesen abrobado, pero no comprobado, el Registro fiscal de edificios y solares, entendiéndose aumentada la cifra de la cantidad á repartir determinada con arreglo á la base 1.ª, en la suma de las cuotas de los referidos Registros fiscales, computadas á razón de 18,50 por 100 del líquido imponible;

6.ª El tipo de gravamen de la riqueza urbana, en caso de aplicación de la base anterior, no podrá ser inferior al de 17,50 por 100 del líquido imponible;

7.ª Si se alcanzase este límite en el repartimiento general, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria, se obtendrá, no obstante lo dispuesto en la base 3.ª, por división entre la riqueza imponible, de la cantidad determinada con arreglo á la base 1.ª, aumentada en el importe de las cuotas á que se refiere la base 5.ª y deducido el importe del cupo correspondiente á la riqueza urbana, á razón de 17,50 por 100 de la riqueza imponible;

8.ª En caso de aplicación de la base anterior, el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria en el repartimiento general, no podrá ser inferior á 14 por 100;

9.ª Si el cociente obtenido de la división indicada en la base 7.ª, fuese inferior á 14 centésimas, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria hasta obtener la dicha cifra de 14 centésimas;

10.ª Se incluirán en el repartimiento general, y con separación, el importe del recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, establecido por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y el de las siete y media centésimas sobre las cuotas del Tesoro, que gravan la riqueza urbana, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley;

11.ª El error máximo en los tipos medios de gravamen, no excederá en más ó menos, de media unidad del séptimo orden decimal;

12.ª Se formarán dos estados generales de repartimiento: uno para la riqueza rústica y pecuaria, y otro para la riqueza urbana;

13.ª En los tipos de gravamen á que se hace referencia en las bases anteriores, se entiende siempre comprendido el importe del premio de cobranza y, en su caso, el de los gastos de comprobación.

Art. 2.° El repartimiento formado con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior, será sometido á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.° Los repartimientos entre los distintos pueblos de cada provincia se prácticarán por las Administraciones de Contribuciones á quienes incumben, dentro del plazo de diez días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*, de los estados del repartimiento general, prescritos en la base 12.ª del artículo 1.°

La Administración de Contribuciones remitirá el repartimiento á la Diputación Provincial el mismo día que lo termine. El plazo concedido á la Diputación Provincial ó á su Comisión permanente para el examen y aprobación, en su caso, del repartimiento, por el artículo 3.° del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se reduce, para este sólo caso, á cinco días, transcurridos los cuales sin que recaiga la aprobación, el Administrador de Contribuciones aprobará el reparto referido. El examen se contraerá á comprobar la identidad de las cantidades repartidas con las señaladas, de las riquezas base del repartimiento y de las cantidades á más ó menos repartir, con las que figuraron en el anterior reparto de 1910 para 1911, y si la aplicación de los tipos de gravamen está ajustada á las prescripciones vigentes. No podrá proponerse modificación alguna en la riqueza, en cosonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los repartimientos individuales serán presentados al examen y aprobación de las Administraciones de Contribuciones, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del repartimiento en el *Boletin oficial*. A este efecto, las Administraciones de Contribuciones señalarán un plazo prudencial para su formación, teniendo en cuenta que, por regla general, así los contribuyentes como la riqueza de cada uno, han de ser, en los nuevos repartimientos, los mismos que figuran en los anteriormente formados, de 1910 para 1911. El plazo máximo de exposición de los repartimientos individuales se reduce, para este sólo caso, á cinco días. Se reduce asímismo á cinco días, por esta sola vez, el plazo para entablar la alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación, para ante las Administraciones de Contribuciones.

El examen y aprobación de los repartimientos individuales por las Administraciones de Contribuciones, deberá ultimarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes á los veinte señalados en el párrafo anterior.

En los plazos señalados en este artículo, se computarán los días festivos.

Art. 4.° La riqueza base del repartimiento será idéntica, para cada uno de los bienes sujetos á la contribución, á la que sirviera de base para el anterior repartimiento de 1910 para 1911. Esta identidad es extensiva á los contribuyentes que figuraran en aquel repartimiento, y que serán mantenidos en el nuevo.

Art. 5.° La riqueza rústica comprendida en los avances catastrales aprobados hasta el 31 de Julio de 1910, tributará con inclusión del premio de cobranza, al tipo de 14 por 100 de los beneficios líquidos, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, partidas fallidas ni reintegro de gastos de formación del avance catastral.

Art. 6.° La riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuviesen aprobados y comprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará, con inclusión del premio de cobranza, al 17,50 por 100 del líquido imponible, sin recargo alguno en concepto de gastos de comprobación, ni de partidas fallidas.

Art. 7.° Salvo el caso de aplicación de la base 5.ª del artículo 1.°, la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estuvieran aprobados hasta 31 de Julio de 1910, tributará al tipo de 18,50 por 100 del líquido imponible, incluido en el dicho tipo de gravamen el premio de cobranza y sin recargo alguno en concepto de partidas fallidas.

Art. 8.° No están sometidos á la contribución territorial, *Riqueza urbana*, las construcciones necesarias para la explotación de las fincas rústicas, ya constituyan edificios independientes, ya formen parte de otros parcialmente destinados á vivienda ú otros usos. En consecuencia, cuando un mismo edificio se destine en parte á la explotación agrícola, y en parte á otras aplicaciones, solamente se incluirá en la contribución urbana por el valor en renta de esta última parte, estimado con sujeción á las reglas de los artículos 9, 10 y 11 del presente Real decreto.

Art. 9.° El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población, ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que, por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población, exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por falta de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja á los efectos de la contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio si se hubiese reparado normalmente. La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta;

2.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior, para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque los edificios carezcan de análogos en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento, ó, aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente, fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescripta en el párrafo anterior, se aplicará en particular á las construcciones especiales, á saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y doks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo á más de cuatro kilómetros del casco de la población;

3.ª Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, dis-

Ministerio de Cultura 2024

tantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos;

4.ª Por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que sea su situación, se entenderá la vigésima parte de su valor en venta, salvo los casos concretos en que constase de modo indubitable una renta superior á aquella cifra. Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal;

5.ª Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda, el importe de cuantos servicios complementarios del de uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación. Se rebajarán, sin embargo, los gastos de suministro hechos por tercera persona, estimados por el consumo normal y por su valor corriente; pero no se deducirán los intereses del capital representado por las instalaciones adheridas al edificio ó de la propiedad del mismo dueño, ni la amortización y gastos de reparación de las mismas.

Se entenderán, en su caso, comprendidos en el párrafo anterior, los servicios de suministro de agua, cuando ésta no pertenezca al propietario de la finca, los de calefacción, alumbrado, instalaciones especiales de ventilación, refrigerio y limpieza, ascensor, montacargas, servicio de portería y cualesquiera otros de naturaleza análoga;

6.ª No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de las máquinas, aparatos ó artefactos, aún cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos;

(*Concluirá.*)

JEFATURA DE MINAS
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 158

Número del expediente 6.793

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Muñoz Romero, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Diciembre de 1910, solicitando se le conceda una demasía denominada «Demasía á Santa Rosa», de mineral hulla, sita en el término de Peñarroya y comprendida entre las minas denominadas «Santa Rosa», número 4.432; «Macepa 2.ª», número 124; «Las Nereidas»; número 1.255; «Averno», número 1.256, y el registro «Ampliación á Santa Rosa», número 6.770; cuya demasía le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 4 de Enero de 1911, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Enero de 1911.---El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 127

Acordado por esta Comisión provincial contratar el servicio de acopio de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros 14, 15 y 16 de la carretera provincial de Posadas á la Rambla, se convoca á subasta pública, en cumplimiento del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dicho acto se celebrará en el salón de sesiones de esta Comisión, á las catorce horas del día siguiente al en que haga treinta desde la publicación de este edicto, ó inmediato si este fuere festivo.

Los pliegos de condiciones y presupuesto, cuya cuantía asciende á seis mil doscientas ochenta y siete pesetas noventa y dos céntimos, se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación provincial durante los días y horas hábiles.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, exhibidas en papel timbrado de 11.ª clase, con arreglo al adjunto modelo, y vendrán acompañadas de la cédula personal del licitador y de documento que acredite haber consignado como fianza provisional el 5 por 100 del importe de antedicho presupuesto, que el mejor postor tendrá que elevar al 10 como definitiva.

Tanto el acto de la subasta como todo lo demás referente al servicio indicado, se ajustará á las prescripciones de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Córdoba 2 de Enero de 1911.—El Vicepresidente A., José M.ª Molina.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ....., con cédula personal que acompaña, se compromete á ejecutar, durante el período de tres meses, las obras de acopio de piedra machacada para la conservación del firme de los kilómetros 14, 15 y 16 de la carretera provincial de Posadas á la Rambla, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas, y documento que acredita haber depositado el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma),

Junta municipal del Censo electoral
DE VILLAVICIOSA

Núm. 164

Don Fermín Caballero Pedraza, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, han sido designados Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales en cada sección de este término municipal, en todas las elecciones que ocurran en el próximo bienio de mil novecientos once y el siguiente, y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 36 y sus concordantes de la vigente ley Electoral, los señores siguientes:

Distrito primero

Sección primera.---Presidente, don Mateo Pulido Moreno; Suplente, don Miguel Jurado Calero.

Sección segunda.--Presidente, don Antonio Sisenando Ruiz; Suplente, don José Escobar Arribas.

Distrito segundo

Sección primera.—Presidente, D. Juan Machuca Nevado; Suplente, don Juan Fernández Nevado.

Sección segunda.—Presidente, D. Juan Machuca Infante; Suplente, don Juan Contreras Nevado

Dado en Villaviciosa á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos diez.---Fermín Caballero.—El Secretario, Antonio Gutiérrez.

Junta municipal del Censo electoral
DE CONQUISTA

Núm. 125

Don Manuel Sánchez Pablo, Secretorio de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta levantada por esta Junta municipal del Censo electoral para la designación de Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la Sección única de este término, es del tenor siguiente:

En la villa de Conquista á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos diez, y siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, local señalado para estos actos, los señores don Francisco Buenestado Muñoz, Presidente, y los Vocales don Juan Antonio Muñoz Moreno, don Juan Redondo Calero, don Pedro P. Buesnestado Rubio, don Francisco Cabrera Muñoz, don Alfonso Gutiérrez Reyes y don José Sánchez Pablo, que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, con asistencia de mí el Secretaris, al objeto de proceder á la designación de Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la única sección y único distrito de que se compone este Municipio, para cuantas elecciones ocurran durante el bienio de 1911 y 1912.

Abierta la sesión por el señor Presidente, se manifestó que el objeto de esta era para proceder á la designación de Presidente y Suplente de la Mesa electoral de la única sección de este término, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, como igualmente á todas las disposiciones que regulan esta designación, á las cuales se dió lectura por mí el Secretario, y puestas de manifiesto sobre la Mesa las listas de los tres grupos de electores formadas con arreglo á lo preceptuado por el artículo 33 de referida ley Electoral, y siendo la presente la segunda designación de Presidente y Suplente, se partió de la letra M á la Z para el nombramiento de Presidente, y de la L á la A para el Suplente, según dispone el referido artículo 36 de dicha ley Electoral, siguiendo extrictamente el procedimiento de lugares y edad de dichas listas, por todo lo que y en virtud del exámen hecho de los tres grupos mencionados, la Junta acordó que desde este acto quedaban designados para dichos cargos los señores que á continuación se expresan:

Distrito único

Sección única.—Presidente, don Bartolomé Mohedano Reyes; Suplente, don Juan Gutiérrez García.

Con lo que el señor Presidente declaró terminada la sesión, acordándose por la Junta que por el señor Presidente se comuniquen á los interesados sus nombramientos, que se archive esta acta original en el de Secretaría, y que de ella se saquen dos copias certificadas para remitir al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial y señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletin Oficial de la misma, y firmándose la presente por todos los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Buenestado.—Juan Muñoz Moreno.—Juan Redondo Calero.—Pedro Buenestado Rubio.—Francisco Cabrera Muñoz.—Alfonso Gutiérrez. –José Sánchez.—Manuel Sánchez.—Hay un sello.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, según está mandado, para su publicación en el Boletin Oficial de la misma, expido la presente visada por el señor Presidente, en Conquista á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.—Manuel Sánchez.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Buenestado.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 149

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, contratar en subasta pública la construcción de un edificio de nueva planta, destinado á reformatorio ó asilo de jóvenes abandonados, viciosos ó delincuentes, en el sitio que ocupó el cuartel de Barracones, convócase, por término de treinta días, al remate de dicho servicio, que tendrá efecto ante mi Autoridad, en estas Casas Consistoriales, á las quince horas del día siguiente al en que expire mencionado plazo.

El tipo para interesarse en la licitación será el de cuarenta y un mil ochocientas noventa y cuatro pesetas noventa céntimos, á que asciende el importe del presupuesto de referidas obras. Para tomar parte en la subasta deberán constituir préviamente los licitadores en concepto de depósito provisional, la suma de dos mil noventa y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos, quedando obligado el rematante á convertir esa cantidad en fianza definitiva, elevándola á la de cuatro mil ciento ochenta y nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos, dentro de los diez días posteriores al en que se le comunique la adjudicación del contrato.

El proyecto y pliego de condiciones inherentes á relacionado servicio, en los que se halla prevista la obligación que contrae el rematante de formalizar el contrato con los obreros, según lo dispuesto en el Real decreto de veinte de Junio de mil novecientos dos, quedan de manifiesto en las oficinas municipales, en donde, desde ahora, pueden examinarse.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase undécima (timbre de una peseta), con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y su entrega,

Ministerio de Cultura 2024

en la forma y con los requisitos que determina la cláusula décima-segunda del pliego de condiciones económico-administrativas, se verificará en el Negociado de Quintas de la Secretaría municipal, desde las doce á las diez y seis horas, en los días laborables y en el transcurso de los treinta que comprende la convocatoria, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia hasta el en que expire ese término, ó sea el anterior á la fecha en que se verifique la licitación, y en el que dejarán de admitirse proposiciones. A cada uno de aludidos pliegos, que se entregarán bajo sobre cerrado, lacrado ó precintado, á satisfacción del presentador, se acompañará, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional,siendo rechazados en el acto de su entrega todos aquellos cuyos resguardos respectivos no se ajusten á lo prevenido en el último párrafo del articulo 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Los licitadores que, en representación de otras personas, concurran á esta subasta, acompañarán además la copia de la escritura de mandato, ó sea del poder que justifique de modo legal su personalidad para gestionar á nombre de sus poderdantes, cuyo documento habrá de ser previamente bastanteado por el señor Regidor Síndico don Rafael Gavilán Bravo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en repetida subasta; advirtiéndose que el plazo para la ejecución de las obras de que se trata es de seis meses; que el pago del importe de las mismas se irá satisfaciendo por unidades hasta invertir la suma de 17.500 pesetas, consignadas en el presupuesto del año, actual y el resto se abonará una vez aprobada la liquidación final con cargo al crédito que al efecto habrá de fijarse en el presupuesto del año próximo de 1912, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia con cuantos otros le correspondan.

Córdoba 9 de Enero de 1911.—José García Martinez.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., como acredita con la cédula personal de..... clase número..... que acompaña, enterado detalladamente del proyecto facultativo, presupuesto, cuadros de precios y pliegos de condiciones periciales y económico-administrativas referentes á la contratación de las obras de construcción en el solar que ocupó el antiguo cuartel de Barracones, de un edificio de nueva planta destinado á Reformatorio de jóvenes abandonados, viciosos ó delincuentes, se obliga y compromete á realizar dicho servicio con sujeción extricta al estudio facultativo y cláusulas que lo regulan, por la cantidad de..... (aquí la proposición admitiendo ó mejorando el tipo fijado).

Fecha y firma.

PEDRO-ABAD

Núm. 148

Don Antonio Porras Aguayo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Pedro-Abad 20 de Diciembre de 1911. —Antonio Porras.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 136

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Montoro que han de comparecer en esta Audiencia el día 3 de Febrero próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Juan de Dios Gavilán Benavides y otros, por robo:

Cabezas de familia.

D. Vicente Aparicio Gómez
» Pedro Bellido Ramos
» Luis Castro Velasco
» Juan José Calero Gómez
» Juan García Ventura
» José Lara González de Canales
» Andrés Pérez Díaz
» Bartolomé Molina Toledano
» Eduardo Ayllón Cano
» Sebastián Ruano Fimia
» Francisco Cano Grande
» José Muela Illescas
» Pedro Navarro Cerezo
» Pedro Pérez Uceda
» Manuel Agudo Arjona
» Gonzalo Borrego Molleja
» Manuel Gavilán Castro
» Manuel Hidalgo Burgos
» Juan Pérez Velasco
» Juan Misas Obrero

Capacidades.

D. Federico Porras Aguayo
» Francisco Quesada Morales
» Ricardo Romero Lara
» José Torres Medina
» Francisco Amor Cañas
» Pedro Criado Serrano
» Antonio Galán Herrera
» Miguel Galán Barcia
» Rafael Vargas Romero
» Rafael Galán Herrera
» Bartolomé Torralba Coba
» José Agüera García
» José Segura García
» Juan Casasolariega Rodríguez
» Rafael Herrera y Díaz de Morales
» Juan Felipe Pérez Díaz

Supernumerarios.---Cabezas de familia.

D. Manuel Benito Figueroa
» Rafael Rivas de Roca
» Francisco Romero Muñoz
» Juan Díaz Carmona

Capacidades.

D. José Martínez López León
» Cristóbal García González

Córdoba 7 de Enero de 1911.—José Uruburo.—V.º B.º: F. Valdecasas.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 163

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en el Boletin Oficial de esta provincia, hago saber: que en providencia dictada en el día de hoy en el expediente que se sigue en este dicho Juzgado y por la Escribanía del Actuario que refrenda, para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de María del Carmen Arrabal y Ruiz, de estos vecinos, la posesión en que se halla de una casa situada en la calle Peñuelas, número ocho, de esta ciudad, lindando por la derecha entrando con otra de don José Delgado, y por la izquierda y espalda con la de don Francisco Pérez; y en su virtud, si citan á los herederos ó causahabientes del finado Félix de Lara Oliva, vecino que fué de esta población, y á nombre del cual aparece inscripta la reseñada casa, así como también se citan á las demás personas que se crean con algún derecho sobre dicha casa, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción en expresado Boletin, comparezcan en dicho expediente, si les conviniere, para alegar cualquiera otro derecho en contrario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se ordenará la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, la posesión de referida casa, á nombre de María del Carmen Arrabal Ruiz.

Dado en Lucena á 30 de Diciembre de mil novecientos diez.--Juan de Dios Cuenca Romero.—El Actuario, Pedro Romero.

CÓRDOBA

Núm. 152

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por estafa á Purificación Rodríguez y Rodríguez, de esta vecindad, ha mandado se cite á Enrique Navas Amo, marido de dicha perjudicada, también vecino de esta capital, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de ofrecerle dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al Enrique Navas Amo, pongo la presente que firmo en Córdoba á siete de Enero de mil novecientos once.---El Escribano, Teodomiro Fernández.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 153

CASTELLANO *Juan*, de unos cuarenta y cinco á cincuenta años, canoso, con bigote, estatura regular, mediano de carnes, no mal parecido, viste traje de tricort oscuro, sombrero de ala plana blanco y botas de color; domiciliado últimamente en Linares; procesado por tentativa de robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 154

ORTEGA ROMERO *Aurelio*, natural deFuente Obejuna, soltero, profesión jornalero, de veinte y seis años, algo rubio, de regular estatura, no mal pareci do sin barba ni bigote; domiciliado en la aldea de Ojuelos bajos, residente en Belmez; procesado por tentativa de robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 155

GUILLEN EXPOSITO *José* (a) el Bailador, natural de Bujalance, casado, vendedor de camarones, de cuarenta años, color moreno, ojos azulados oscuros, nariz regular, vestía pantalón de pana lisa oscura, chaleco y chaqueta de paño oscuro usado y sombrero de ala ancha negro; domiciliado últimamente en Bujalance, calle de Rosa, número seis; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Bujalance.

Delegación General

DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS

CÓRDOBA

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de esta Diócesis, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina y con arreglo á las prescipciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se sigue expediente de oficio sobre conmutación de rentas de la capellanía colativa familiar fundada en la ermita del Hospital de la Lámpara, de esta capital, por *María Pérez*, la Viuda, en escritura otorgada el 7 de Diciembre de 1617 ante el Escribano público Alonso Rodríguez.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia á fin de que los que se crean con derecho á efectuar mencionada conmutación comparezcan, con los documentos necesarios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, en esta Delegación, parándoles, caso contrario, el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 4 de Enero de 1911.—Licenciado Francisco Delgado.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOA

Anuncio

Habiéndose extraviado la libreta número 3.040 de esta Caja de Ahorros, á nombre de don José Mejías Sevilla, se hace público, con la advertencia de que transcurridos que sean quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio, se expedirá libreta duplicada.

Córdoba 12 de Enero de 1911.—El Contador, José Invernón Llamas.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024